



Estrella 851 – TELEFONO 449 488 (R.A) – FAX 449 492 – CASILLA DE CORREO 1017  
ASUNCION – PARAGUAY

**EL TEXTO DE ESTÁ PÓLIZA HA SIDO REGISTRADO EN LA SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS BAJO EL CÓDIGO N° 6-0069, NOTA SS.SG.N° 099/14 DE FECHA 26/03/2014.**

**SEGURO DE RIESGOS VARIOS  
COMBINADO FAMILIAR  
CONDICIONES GENERALES  
SEGUROS PATRIMONIALES**

**Cláusula 1 -Ley de las Partes Contratantes**

Las partes contratantes se someten a las disposiciones contenidas en el Capítulo XXIV, Título II del Libro III del Código Civil y a las de la presente póliza.

En caso de discordancia entre las condiciones de cobertura de esta póliza, predominarán las Condiciones Particulares sobre las Condiciones Específicas, y éstas sobre las Condiciones Generales.

Los derechos y obligaciones del Asegurado y del Asegurador que se mencionan con indicación de los respectivos artículos del Código Civil, deben entenderse como simples enunciaciones informativas del contenido esencial de la ley, la que rige en su integridad con las modalidades convenidas por las partes.

**Cláusula 2 - Medida de la Prestación**

El Asegurador se obliga a resarcir, conforme al presente contrato, el daño patrimonial causado por el siniestro, sin incluir el lucro cesante, salvo cuando haya sido expresamente convenido (Art. 1600 C.Civil).

Si al tiempo del siniestro, la suma asegurada exceda del valor asegurable, el Asegurador solo está obligado a resarcir el perjuicio efectivamente sufrido, no obstante, tiene derecho a percibir la totalidad de la prima.

Cuando se aseguren diferentes bienes con discriminación de suma asegurada, se aplicarán las disposiciones precedentes a cada suma asegurada, independientemente.

Cuando el siniestro sólo causa un daño parcial y el contrato no se rescinde, el Asegurador solo responderá en el futuro, por el remanente de la suma asegurada, con sujeción a las reglas que preceden, salvo que se reponga la suma siniestrada mediante el reajuste de la prima según la tarifa aplicable en ese momento (Art. 1594 C.Civil).

**a) Primer Riesgo Absoluto - Siniestro Parcial.**

Este seguro se efectúa a “primer riesgo absoluto” y en consecuencia el Asegurador indemnizará el daño hasta el límite de la suma asegurada indicada en las Condiciones Particulares, sin tener en cuenta la proporción que existe entre esta suma y el valor asegurable.

**b) Primer Riesgo Relativo - Siniestro Parcial**

Este seguro se efectúa a “primer riesgo relativo” con respecto a los bienes asegurados globalmente dentro de una sola suma asegurada, y en consecuencia el Asegurador indemnizará el daño hasta el límite de la suma asegurada, siempre que el valor asegurable de esos bienes no exceda de la suma asegurada indicada en las Condiciones Particulares. Si el valor asegurable de esos bienes objetos del seguro excediera el monto del valor asegurable declarado, el Asegurador sólo indemnizará el daño en la proporción que resulte entre el valor asegurable declarado y el valor asegurable real.

**c) Regla Proporcional - Siniestro Parcial**

Este seguro se efectúa a prorrata respecto de los bienes que se hubiesen cubierto específicamente, y en tal caso si la suma asegurada es inferior al valor asegurable, el Asegurador solo indemnizará el daño en la proporción que resulte de ambos valores (Art. 1604 C.Civil).



Estrella 851 – TELEFONO 449 488 (R.A) – FAX 449 492 – CASILLA DE CORREO 1017  
ASUNCION – PARAGUAY

**EL TEXTO DE ESTÁ PÓLIZA HA SIDO REGISTRADO EN LA SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS BAJO EL CÓDIGO N° 6-0069, NOTA SS.SG.N° 099/14 DE FECHA 26/03/2014.**

### **Cláusula 3 - Pluralidad de Seguros**

Quien asegura el mismo interés y el mismo riesgo con más de un Asegurador, notificará dentro de los (10) diez días hábiles a cada uno de ellos los demás contratos celebrados, con indicación del Asegurador y de la suma asegurada, bajo pena de caducidad, salvo pacto en contrario.

Salvo estipulaciones especiales en el contrato o entre los Aseguradores, en caso de siniestro, el Asegurador contribuirá proporcionalmente al monto de su contrato, hasta la concurrencia de la indemnización debida.

El Asegurado no puede pretender en el conjunto una indemnización que supere el monto del daño sufrido. Si se celebró el seguro plural con la intención de un enriquecimiento indebido, serán anulables los contratos celebrados con esa intención, sin perjuicio del derecho de los aseguradores a percibir la prima devengada en el periodo durante el cual no conocieron esa intención, si la ignoraban al tiempo de celebración del contrato (Arts. 1606 y 1607 C.Civil)

### **Cláusula 4 - Cambio de Titular del Interés Asegurado**

El cambio de titular del interés asegurado debe ser notificado al Asegurador.

La notificación del cambio del titular se hará en el término de (7) siete días. La omisión libera al Asegurador, si el

siniestro ocurriera después de (15) quince días de vencido este plazo.

Lo dispuesto precedentemente se aplica también a la venta forzada, computándose los plazos desde la aprobación de la subasta.

No se aplica a la transmisión hereditaria, supuesto en el que los herederos y legatarios suceden en el contrato (Arts. 1618 y 1619 C.Civil).

### **Cláusula 5 – Reticencia o Falsa Declaración**

Toda declaración falsa, omisión o toda reticencia de circunstancias conocidas por el Asegurado, que hubiese impedido el contrato o modificado sus condiciones, el Asegurador hubiese sido informado del verdadero estado del riesgo, hace anulable el contrato.

El Asegurador debe impugnar el contrato dentro de los (3) tres meses de haber conocido la falsedad, omisión o reticencia (Art. 1549 C.Civil).

Cuando la reticencia no dolosa es alegada en el plazo del Artículo 1549 del Código Civil, el Asegurador puede pedir la nulidad del contrato, restituyendo la prima percibida con deducción de los gastos, o reajustarla con la conformidad del Asegurado al verdadero estado del riesgo (Art. 1550 C.Civil).

Si la reticencia fuese dolosa o de mala fe, el Asegurador tiene derecho a las primas de los periodos transcurridos y del periodo en cuyo transcurso invoque la reticencia o falsa declaración (Art. 1552 C.Civil).

En todos los casos, si el siniestro ocurre durante el plazo para impugnar, el Asegurador no adeuda prestación alguna (Art. 1553 C.Civil).

### **Cláusula 6 - Rescisión Unilateral**

Cualquiera de las partes tiene derecho a rescindir el presente contrato sin expresar causa. Cuando el Asegurador ejerza este derecho, dará un preaviso no menor de (15) quince días. Cuando lo ejerza el Asegurado, la rescisión se producirá desde la fecha en que notifique fehacientemente esa decisión.

Cuando el seguro rija de doce a doce horas, la rescisión se computará desde la hora doce inmediata siguiente, salvo pacto en caso contrario.

Si el Asegurador ejerce el derecho de rescindir, la prima se reducirá proporcionalmente por el plazo no corrido. Si el Asegurado opta por la rescisión, el



Estrella 851 – TELEFONO 449 488 (R.A) – FAX 449 492 – CASILLA DE CORREO 1017  
ASUNCION – PARAGUAY

**EL TEXTO DE ESTÁ PÓLIZA HA SIDO REGISTRADO EN LA SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS BAJO EL CÓDIGO N° 6-0069, NOTA SS.SG.N° 099/14 DE FECHA 26/03/2014.**

Asegurador tendrá derecho a la prima devengada por el tiempo transcurrido, según las tarifas de corto plazo (Art. 1562 C.Civil), que adjuntamos.

Cuando el contrato se celebre por tiempo indeterminado, cualquiera de las partes puede rescindirlo, de acuerdo con lo enunciado anteriormente.(Art. 1563 C.Civil).

**Cláusula 7 - Pago de la Prima**

La prima es debida desde la celebración del contrato, pero no es exigible sino contra entrega de la póliza, salvo que se haya emitido un certificado o instrumento provisorio de cobertura (Art. 1573 C.Civil).

En el caso de que la prima no se pague contra la entrega de la presente póliza, su pago queda sujeto a las condiciones y efectos establecidos en la “Cláusula de Cobranza de Premios” que forma parte del presente contrato.

En todos los casos en que el Asegurado reciba indemnización por el daño o la pérdida, deberá pagar la prima íntegra (Art. 1574 C.Civil).

Cuando las rescisión se produzca por mora en el pago de la prima, el asegurador tendrá derecho al cobro de la prima única, o a la prima del período en curso.(Art. 1575 C.Civil).

Cuando el asegurado ha denunciado erróneamente un riesgo más grave, tiene derecho a la rectificación de la prima por los períodos anteriores a la denuncia del error, de acuerdo con la tarifa aplicable al tiempo de la celebración del contrato.

Cuando el riesgo ha disminuido, el Asegurado tiene derecho al reajuste de la prima por los períodos posteriores, de acuerdo a la tarifa aplicable al tiempo de la denuncia de la disminución.(Art. 1577 C.Civil).

**Cláusula 8 - Reducción de la Suma Asegurada**

Si la suma asegurada supera notablemente el valor actual del interés asegurado, el Asegurador o el Asegurado pueden requerir su reducción (Art. 1601 C.Civil).

Si el Asegurador ejerce este derecho, la prima se disminuirá proporcionalmente al monto de la reducción, por el plazo no corrido.

Si el Asegurado opta por la reducción, el Asegurador tendrá derecho a la prima correspondiente al monto de la reducción por el tiempo transcurrido, calculada según la tarifa a corto plazo.

**Cláusula 9 - Agravación del Riesgo**

El Tomador está obligado a dar aviso inmediato al Asegurador de los cambios sobrevenidos que agraven el riesgo (Art. 1580 C.Civil).

Toda agravación del riesgo que si hubiese existido al tiempo de la celebración del contrato, habría impedido éste o modificado sus condiciones, es causa de rescisión del seguro (Art. 1581 C.Civil).

Cuando la agravación se deba a un hecho del Tomador, la cobertura queda suspendida. El Asegurador, en el plazo de (7) siete días, deberá notificar su decisión de rescindir el contrato (Art. 1582 C.Civil).

Cuando la agravación resulte de un hecho ajeno al Tomador, o si éste debió permitirlo o provocarlo por razones ajenas a su voluntad, el Asegurador deberá notificarle su decisión de rescindir el contrato dentro del plazo de (1) un mes, y con preaviso de (7) siete días. Se aplicará el Artículo 1582 del Código Civil si el riesgo no se hubiese asumido según las prácticas comerciales del Asegurador.

Si el Tomador omite denunciar la agravación, el Asegurador no está obligado a su prestación si el siniestro se produce durante la subsistencia de la agravación del riesgo, excepto que:



Estrella 851 – TELEFONO 449 488 (R.A) – FAX 449 492 – CASILLA DE CORREO 1017  
ASUNCION – PARAGUAY

**EL TEXTO DE ESTÁ PÓLIZA HA SIDO REGISTRADO EN LA SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS BAJO EL CÓDIGO N° 6-0069, NOTA SS.SG.N° 099/14 DE FECHA 26/03/2014.**

- a) el Tomador incurra en la omisión o demora sin culpa o negligencia; y
- b) el Asegurador conozca o debiera conocer la agravación al tiempo en que debía hacerse la denuncia (Art. 1583 C.Civil).

La rescisión del contrato da derecho al Asegurador:

- a) si la agravación del riesgo le fue comunicada oportunamente, a percibir la prima proporcional al tiempo transcurrido,
- b) en caso contrario, a percibir la prima por el periodo de seguro en curso (Art. 1584 C.Civil).

**Cláusula 10 - Denuncia del Siniestro y Cargas Especiales del Asegurado**

El Asegurado está obligado a denunciar sin demora a las autoridades competentes el acaecimiento del hecho, cuando así corresponda por su naturaleza.

El Asegurado comunicará al Asegurador el acaecimiento del siniestro dentro de los ( 3 ) tres días de conocerlo, bajo pena de perder el derecho a ser indemnizado, salvo que acredite caso fortuito, fuerza mayor o imposibilidad de hecho sin culpa o negligencia ( Art. 1589 y 1590 C.Civil).

También está obligado a suministrar al Asegurador, a su pedido, la información necesaria para verificar el siniestro o la extensión de la prestación a su cargo, la prueba instrumental en cuanto sea razonable que la suministre, y a permitirle al Asegurador las indagaciones necesarias a tales fines. ( Art. 1589 C.Civil).

El Asegurado pierde el derecho a ser indemnizado si deja de cumplir maliciosamente las cargas previstas en el Artículo 1589 del Código Civil, o exagera fraudulentamente los daños o emplea pruebas falsas para acreditar los daños (Art. 1590 C.Civil).

El Asegurado en caso de siniestro está obligado:

A emplear todos los medios que disponga para impedir su progreso y salvar las cosas aseguradas cuidando enseguida de su conservación.

A remitir al Asegurador dentro de los (15) quince días de denunciado el siniestro una copia autenticada de la declaración a que se refiere el segundo párrafo de esta cláusula.

A suministrar al Asegurador dentro de los (15) quince días de denunciado el siniestro un estado detallado tan exacto como las circunstancias lo permitan, de las cosas destruidas, averiadas y salvadas, con indicación de sus respectivos valores.

A comprobar fehacientemente el monto de los perjuicios.

A facilitar las pruebas de acuerdo a la cláusula 15 de éstas Condiciones Generales.

El incumplimiento de éstas cargas especiales por parte del Asegurado, en los plazos convenidos, salvo caso de fuerza mayor, harán caducar sus derechos contra el Asegurador.

**Cláusula 11 - Provocación del Siniestro**

El Asegurador queda liberado si el Asegurado y/o Beneficiario del seguro provoca, por acción u omisión, el siniestro, dolosamente o con culpa grave. Quedan excluidos los actos realizados para precaver el siniestro o atenuar sus consecuencia, o por un deber de humanidad generalmente aceptado (Art. 1609 C.Civil).

**Cláusula 12 - Obligación de Salvamento**

El Asegurado está obligado a proveer lo necesario, en la medida de las posibilidades para evitar o disminuir el daño y a observar las instrucciones del



Estrella 851 – TELEFONO 449 488 (R.A) – FAX 449 492 – CASILLA DE CORREO 1017  
ASUNCION – PARAGUAY

**EL TEXTO DE ESTÁ PÓLIZA HA SIDO REGISTRADO EN LA SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS BAJO EL CÓDIGO N° 6-0069, NOTA SS.SG.N° 099/14 DE FECHA 26/03/2014.**

Asegurador. Si existe más de un Asegurador y median instrucciones contradictorias, el Asegurado actuará según las instrucciones que le parezcan más razonables en las circunstancias del caso.

Si el Asegurado viola esta obligación dolosamente o por culpa grave, el Asegurador queda liberado de su obligación de indemnizar, en la medida que el daño habría resultado menor sin esa violación. (Art. 1610 C.Civil).

Si los gastos se realizan de acuerdo a instrucciones del Asegurador, éste debe siempre su pago íntegro, y anticipará los fondos, si así le fuere requerido (Arts. 1610 y 1611 C.Civil).

**Cláusula 13 - Abandono**

El Asegurado no puede hacer abandono de los bienes afectados por el siniestro, salvo estipulación en contrario (Art. 1612 C.Civil).

**Cláusula 14 - Cambios en las Cosas Dañadas**

El Asegurado no puede, sin el consentimiento del Asegurador, introducir cambio en las cosas dañadas que haga más difícil establecer la causa del daño o el daño mismo, salvo que se cumpla para disminuir el daño o en el interés público.

El Asegurador solo puede invocar esta disposición cuando proceda sin demoras a la determinación de las causas del siniestro y a la valuación de los daños.

La omisión maliciosa de esta carga libera al Asegurador (Art. 1615 C.Civil).

**Cláusula 15 - Verificación del Siniestro**

El Asegurador podrá designar uno o más expertos para verificar el siniestro y la extensión de la prestación a su cargo, examinar la prueba instrumental y realizar las indagaciones necesarias a tales fines.

El informe del o de los expertos no compromete al Asegurador; es únicamente un elemento de juicio para que éste pueda pronunciarse acerca del derecho del Asegurado.

El Asegurado está obligado a justificar por medio de sus títulos, libros y facturas o por cualquiera de otros medios permitidos por leyes procesales, la existencia y el valor de las cosas aseguradas en el momento del siniestro, así como la importancia del daño sufrido; pues la suma asegurada solo indica el máximo de la responsabilidad contraída por el Asegurador y en ningún caso puede considerarse como prueba de la existencia y del valor de las cosas aseguradas.

El Asegurador tiene derecho a hacer toda clase de investigación, levantar información y practicar evaluación en cuanto al daño, su valor y sus causas y exigir del Asegurado testimonio o juramento permitido por las leyes procesales.

**Cláusula 16 - Gastos necesarios para Verificar y Liquidar**

Los gastos necesarios para verificar el siniestro y liquidar el daño indemnizable son a cargo de Asegurador, en cuanto no hayan sido causados por indicaciones inexactas del Asegurado. Se excluye el reembolso de la remuneración del personal dependiente del Asegurado (Art. 1614 C.Civil).

**Cláusula 17 - Representación del Asegurado**

El Asegurado podrá hacerse representar en las diligencias para verificar el siniestro y liquidar el daño y serán por su cuenta los gastos de esa representación (Art. 1613 C.Civil).

**Cláusula 18 - Plazo para Pronunciarse sobre el Derecho del Asegurado**

El Asegurador debe pronunciarse acerca del derecho del Asegurado, dentro de los (30) treinta días de recibida la información complementaria prevista para la



Estrella 851 – TELEFONO 449 488 (R.A) – FAX 449 492 – CASILLA DE CORREO 1017  
ASUNCION – PARAGUAY

**EL TEXTO DE ESTÁ PÓLIZA HA SIDO REGISTRADO EN LA SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS BAJO EL CÓDIGO N° 6-0069, NOTA SS.SG.N° 099/14 DE FECHA 26/03/2014.**

denuncia del siniestro. La omisión de pronunciarse importa aceptación. En caso de negativa, deberá enunciar todos los hechos en que se funde (Art. 1597 C.Civil).

**Cláusula 19 - Anticipo**

Cuando el Asegurador estimó el daño y reconoció el derecho del Asegurado, éste puede reclamar un pago a cuenta si el procedimiento para establecer la prestación debida no se hallase terminado un mes después de notificado el siniestro.

El pago a cuenta no será inferior a la mitad de la prestación reconocida u ofrecida por el Asegurador.

Cuando la demora obedezca a omisión del Asegurado, el término se suspende hasta que éste cumpla las cargas impuestas por la ley o el contrato (Art. 1593 C.Civil).

**Cláusula 20 - Vencimiento de la Obligación del Asegurador**

El crédito del Asegurado se pagará dentro de los (15) quince días de fijado el monto de la indemnización o de la aceptación de la indemnización ofrecida, una vez vencido el plazo fijado en la cláusula 18 de éstas Condiciones Generales, para que el Asegurador se pronuncie acerca del derecho del Asegurado (Art. 1591 C.Civil).

Es nulo el convenio que exonere al asegurador de la responsabilidad por su mora.(Art. 1592 C.Civil).

El Asegurador tiene el derecho a sustituir al pago en efectivo por el reemplazo del bien, o por su reparación, siempre que sea equivalente y tenga iguales características y condiciones a su estado inmediatamente anterior al siniestro.

**Cláusula 21 - Caducidad por Incumplimiento de Obligaciones y Cargas**

El incumplimiento de las obligaciones y cargas impuestas al Asegurado por el Código Civil (salvo que se haya previsto otro efecto en el mismo para el incumplimiento) y por el presente contrato, produce la caducidad de los derechos del Asegurado si el incumplimiento obedece a su culpa o negligencia, de acuerdo con el régimen previsto en el Artículo 1579 del Código Civil.

**Cláusula 22 - Subrogación**

Los derechos que correspondan al Asegurado contra un tercero, en razón del siniestro, se transfieren al Asegurador hasta el monto de la indemnización abonada. El Asegurado es responsable de todo acto que perjudique este derecho del Asegurador.

El Asegurador no puede valerse de la subrogación en perjuicio del Asegurado (Art. 1616 C.Civil).

**Cláusula 23 - Facultades del Productor o Agente**

El productor o agente de seguros, cualquiera sea su vinculación con el Asegurador, sólo está facultado para recibir propuestas, entregar instrumentos emitidos por el Asegurador referente a contratos o sus prórrogas y aceptar el pago de la prima, si se halla en posesión de un recibo del Asegurador.

Para representar al Asegurador en cualquier otra cuestión, debe hallarse facultado para actuar en su nombre (Art. 1595 y 1596 C.Civil).

**Cláusula 24 - Hipoteca-Prenda**



Estrella 851 – TELEFONO 449 488 (R.A) – FAX 449 492 – CASILLA DE CORREO 1017  
ASUNCION – PARAGUAY

**EL TEXTO DE ESTÁ PÓLIZA HA SIDO REGISTRADO EN LA SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS BAJO EL CÓDIGO N° 6-0069, NOTA SS.SG.N° 099/14 DE FECHA 26/03/2014.**

Cuando el acreedor hipotecario o prendario con registro le hubiera notificado al Asegurador la existencia del gravamen sobre el bien asegurado, el Asegurador, salvo que se trate de reparaciones, no pagará la indemnización sin previa noticia al acreedor para que formule oposición dentro de los (7) siete días.

Formulada la oposición y en defecto de acuerdo de partes, el Asegurador consignará judicialmente la suma debida (Art. 1620 C.Civil).

**Cláusula 25 – Seguro por Cuenta Ajena**

Cuando se encuentre en posesión de la póliza, el Tomador puede disponer a nombre propio de los derechos que resulten del contrato.

Puede igualmente cobrar la indemnización, pero el Asegurador tiene el derecho de exigir que el Tomador acredite previamente el consentimiento del Asegurado, a menos que el Tomador demuestre que contrató por mandato de aquél o en razón de una obligación legal (Art. 1567 C.Civil).

Los derechos que derivan del contrato corresponden al Asegurado si posee la póliza. En su defecto, no puede disponer de esos derechos ni hacerlos valer judicialmente sin el consentimiento del Tomador (Art. 1568 C.Civil).

**Cláusula 26 - Mora Automática**

Toda denuncia o declaración impuesta por esta póliza o por el Código Civil debe realizarse en el plazo fijado para el efecto (Art. 1559 C.Civil).

**Cláusula 27 - Prescripción.**

Las acciones fundadas en el presente contrato prescriben en el plazo de un año, computado desde que la correspondiente obligación es exigible (Art. 666 C.Civil).

**Cláusula 28 – Domicilio para Denuncias y Declaraciones**

El domicilio en que las partes deben efectuar las denuncias y declaraciones previstas en el Código Civil o en el presente contrato, es el último declarado (Art. 1560 C.Civil).

**Cláusula 29 - Computo de los Plazos**

Todos los plazos de días, indicados en la presente póliza, se computarán corridos, salvo disposición expresa en contrario.

**Cláusula 30 - Prórroga de Jurisdicción**

Toda controversia judicial que se plantee con relación al presente contrato, será dirimida ante los tribunales ordinarios competentes de la jurisdicción del lugar de emisión de la póliza (Art. 1560 C.Civil).

**Cláusula 31 – De los Efectos del Contrato**

*Las convenciones hechas en los contratos forman para las partes una regla a la cual deben someterse como a la ley misma, y deben ser cumplidas de buena fe. Ellas obligan a lo que esté expresado, y a todas las consecuencias virtualmente comprendidas (Art. 715 C.Civil).*



Estrella 851 – TELEFONO 449 488 (R.A) – FAX 449 492 – CASILLA DE CORREO 1017  
ASUNCION – PARAGUAY

**EL TEXTO DE ESTÁ PÓLIZA HA SIDO REGISTRADO EN LA SUPERINTENDENCIA DE  
SEGUROS BAJO EL CÓDIGO N° 6-0069, NOTA SS.SG.N° 099/14 DE FECHA 26/03/2014.**

**SEGURO DE RIESGOS VARIOS  
CONDICIONES ESPECÍFICAS  
COMBINADO FAMILIAR  
COBERTURA DE INCENDIO**

**Riesgo Cubierto**

**Cláusula 1** - El Asegurador indemnizará los daños materiales causados a los bienes objeto del seguro por la acción directa e indirecta del fuego, rayo o explosión. Se entiende por fuego toda combustión que origine incendio o principio de incendio.

No se consideran daños por rayo los producidos por inducción a través de cables o líneas de tendido eléctrico, telefónico o de TV existentes en la zona.

**Clausula 2** - El Asegurador indemnizará también todo daño materiales, producido a los bienes objeto del seguro por:

a) Huracán, vendaval, ciclón o tornado, con expresa exclusión de bienes que se encuentran a la intemperie fuera de los edificios como ser vehículos y maquinarias de propulsión propia y demás, toldos, grúas, hilos de transmisión de electricidad, teléfono, antena con sus correspondientes soportes fuera de edificios; murallas cercos; animales, letreros; galpones abiertos, tanques de agua.

b) Caída de aeronaves e impacto de vehículos terrestres

Esta Compañía no será responsable de los daños y pérdidas causados por las aeronaves y/o los vehículos terrestres de propiedad de y/o conducidos por el Asegurado y/o sus dependientes y/o sus familiares y/o los inquilinos de la propiedad descrita en este seguro.

c) Incendio y/o daños materiales, producidos por personas que tomen parte en tumultos populares por huelguistas u obreros afectados por el cierre patronal (lock out); por personas que tomen parte en disturbios obreros, incluyendo los daños causados por actos de sabotaje o malevolencia individual siempre que fueren la consecuencia de los acontecimientos antes mencionados; o por la acción de cualquier autoridad legalmente constituida para reprimir o defenderse de cualesquiera de este hechos.

Queda especialmente establecido que este seguro adicional no se extiende a cubrir:

1) Las pérdidas o daños causados directa o indirectamente por confiscación, requisa, imposición arbitraria o destrucción por orden de cualquier gobierno o autoridad pública, municipal, local, legítima o usurpante del país o región, donde están ubicados los bienes asegurados, o personas actuando bajo las órdenes de aquellos.

2) Pérdida o lucro o daños de cualquier naturaleza que puedan resultar a consecuencia de la destrucción de los bienes asegurados.

3) Las pérdidas por substracción ocasionadas por robo, saqueo o salteamiento; no obstante, toma a su cargo los daños materiales y/o incendio que sean las consecuencias directas e inmediatas de dichos actos tales como rotura, deterioro e inutilización de instalaciones, maquinarias y de otros enseres pertenecientes a la instalación del riesgo asegurado

d) Daños y pérdidas que pudieran sufrir los bienes asegurados como consecuencia directa del riesgo granizo, acreditado en los informes expedidos por los Organismos Oficiales competentes o en su defecto, mediante aportación de pruebas convincentes cuya apreciación queda a criterio de los peritos designados, con expresa exclusión a los edificios y/o sus contenidos cuando este cuente con techo de Fibrocemento, Fibra de Vidrio y chapas translucidas.

e) Humo que provenga, además de incendio ocurrido en el bien asegurado o de





Estrella 851 – TELEFONO 449 488 (R.A) – FAX 449 492 – CASILLA DE CORREO 1017  
ASUNCION – PARAGUAY

**EL TEXTO DE ESTÁ PÓLIZA HA SIDO REGISTRADO EN LA SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS BAJO EL CÓDIGO N° 6-0069, NOTA SS.SG.N° 099/14 DE FECHA 26/03/2014.**

desperfectos en el funcionamiento de cualquier aparato que forme parte de las instalaciones del hogar.

**Cláusula 3 - Exclusiones a la Cobertura**

El Asegurador no indemnizará los daños o pérdidas producidos por:

- a) Vicio propio de la cosa objeto del seguro. Si el vicio propio hubiera agravado el daño, el asegurador indemnizará sin incluir los daños causados por vicio (Art. 1605 C. Civil).
- b) Terremoto, meteorito, maremoto y erupción volcánica inundación.
- c) Transmutaciones nucleares.
- d) Hechos de guerra civil o internacional, hechos de guerrilla, rebelión, sedición o terrorismo.
- e) Quemaduras, chamuscado, o cualquier deterioro que provenga de contacto o aproximación a fuente de calor; pero sí responderá por los daños de incendio o principio de incendio que sean consecuencia de alguno de estos hechos.
- f) Combustión espontánea, salvo que produzca fuego.
- g) La acción del fuego sobre artefactos, maquinarias o instalaciones, cuando actúe como elemento integrante de su sistema de funcionamiento, sobre esos mismos bienes.
- h) La corriente, descarga u otros fenómenos eléctricos que afecten la instalación eléctrica, la maquinaria, aparatos y circuitos que la integran, aunque ellos se manifiesten en forma de fuego, fusión y/o explosión; no obstante será indemnizable el mayor daño que de la propagación del fuego o de la onda expansiva resultase para los bienes precedentemente enunciados.
- i) Falta de o deficiencia en la provisión de energía, aun cuando fuera momentánea, salvo que provenga de un siniestro indemnizable que afecte directamente al establecimiento asegurado.
- j) Los daños causados por humo provenientes de incineradores de residuos y/o de las inmediaciones.

Los siniestros enunciados en los incisos b), c) y d) acaecidos en el lugar y con ocasión de producirse los acontecimientos enumerados en el, se presume que son consecuencia de los mismos, salvo prueba en contrario del Asegurado

**DEFINICIONES DE LOS BIENES ASEGURADOS**

**Clausula 4** - El Asegurador cubre los bienes muebles e inmuebles que se especifican en las Condiciones Particulares y cuya denominación genérica tienen el que se asigna a continuación:

- a) Por “**Edificio**”, se entiende los adheridos al suelo en forma permanente, sin exclusión de parte alguna. Las instalaciones unidas a ellos con carácter permanente se considerarán como “edificios o construcciones” en la medida en que resulten un complemento de los mismos y sean de propiedad del dueño del edificio o construcción.
- b) Por “**Contenido**”, se entiende el mobiliario, electrodomésticos, utensilios, enseres, y demás efectos del asegurado.
- c) Por “**Demás efectos**”, se entienden lo útiles, herramientas, repuestos, accesorios, y otros elementos no comprendidos en las definiciones anteriores, que hagan a la actividad del asegurado.
- d) Por “**Mobiliario**”, se entiende el conjunto de cosas muebles que componen el ajuar de la casa particular del Asegurado, y las ropas, provisiones y demás efectos personales de éste y de sus familiares, invitados y domésticos.

**Cláusula 5 - Bienes con Valor Limitado**



Estrella 851 – TELEFONO 449 488 (R.A) – FAX 449 492 – CASILLA DE CORREO 1017  
ASUNCION – PARAGUAY

**EL TEXTO DE ESTÁ PÓLIZA HA SIDO REGISTRADO EN LA SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS BAJO EL CÓDIGO N° 6-0069, NOTA SS.SG.N° 099/14 DE FECHA 26/03/2014.**

Se limita hasta la suma asegurada, siempre y cuando sea indicada en las Condiciones Particulares, la cobertura de cada una de las cosas que a continuación se especifican, salvo que constituyan una colección en cuyo caso la limitación se aplicará a ese conjunto: medallas, alhajas, cuadros, plata labrada, estatuas, armas, encajes, cachemires, tapices y en general cualesquiera cosas raras y preciosas, móviles o fijas y cualquier otro objeto artístico, científico o de colección de valor excepcional por su antigüedad o procedencia.

### **BIENES NO ASEGURADOS**

**Clausula 6** - Quedan excluidos del seguro, salvo pacto en contrario, los siguientes bienes: Moneda (papel y metálico). Oro, plata y otros metales preciosos, perlas y piedras preciosas no engarzadas, manuscritos, documentos, papeles de comercio, títulos, acciones, bonos y otros valores mobiliarios, patrones, clisés, matrices, modelos, moldes, croquis, dibujo, planos técnicos, explosivos, vehículos que requieran licencia para circular y los bienes Asegurado específicamente con pólizas de otras ramas, con cobertura que comprenda el riesgo de incendio.

### **MONTO DEL RESARCIMIENTO**

**Clausula 7** - El monto del resarcimiento se calculará de la siguiente manera:

a. **“Edificio”**: El valor a la época del siniestro estará dado por su valor a nuevo, con la deducción de la depreciación por uso, antigüedad y estado.

Cuando el edificio o construcción está erigido en terreno ajeno el resarcimiento se empleará en su reparación o construcción en el mismo lugar y su pago se condicionará al avance de las obras.

Si el bien no se repara o reconstruyera, el resarcimiento se limitará al valor que los materiales hubiesen tenido en caso de demolición.

En igual forma se procederá en caso de tratarse de mejoras

b. **“Mobiliarios” y “Demás efectos”**: El valor al tiempo del siniestro estará dado por su valor a nuevo, con deducción de su depreciación por uso, antigüedad y estado. Cuando el objeto no se fabrique más a la época del siniestro, se tomará el valor de venta del mismo modelo que se encuentre en similares condiciones de uso, antigüedad y estado.

### **REINTEGRO O INDEMNIZACIÓN**

**Cláusula 8** – La Compañía en caso de daño(s) ocurrido(s) al (os) bien (es), por un riesgo cubierto por esta póliza, podrá reparar, reintegrar o reemplazar el (os) bien(es) asegurado(s), o bien pagar en efectivo el importe del daño sufrido, hasta la suma máxima establecida en las Condiciones Particulares.

Las reparaciones a efectuarse deben tener por base el presupuesto que los técnicos del asegurador fijaren, cuyo importe, a opción del Asegurado, podrá ser entregado al mismo para que efectúe las reparaciones en el establecimiento que más le convenga, siempre que lo haga bajo su responsabilidad, o bien podrán ser hechas directamente en el taller que el asegurador determine.

El daño parcial se considerará daño total cuando el costo de la reparación o del reemplazo de las partes afectadas por un riesgo cubierto, sea igual o superior al 70% de la suma asegurada especificada en las Condiciones Particulares.

### **CANCELACIÓN AUTOMÁTICA**

**Cláusula 9** – La cobertura prevista en esta póliza fenece cuando:

1. El Asegurado se halla en mora en el pago de la prima única o de las cuotas pactadas que consta en las Condiciones Particulares de la póliza y conforme a la cláusula de Cobranza de Premios, adjunta.



Estrella 851 – TELEFONO 449 488 (R.A) – FAX 449 492 – CASILLA DE CORREO 1017  
ASUNCION – PARAGUAY

**EL TEXTO DE ESTÁ PÓLIZA HA SIDO REGISTRADO EN LA SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS BAJO EL CÓDIGO N° 6-0069, NOTA SS.SG.N° 099/14 DE FECHA 26/03/2014.**

2. Ocurre la pérdida total del bien asegurado.
3. La indemnización o suma de indemnizaciones pagadas, alcance la suma asegurada.

Cuando el contrato no se dejare fenecer, el asegurador sólo responderá en el futuro por el remanente de la suma asegurada, salvo que se reponga la suma siniestrada mediante el reajuste de la prima según la tarifa aplicable en ese momento.

#### **PRIORIDAD DE LA PRESTACIÓN EN PROPIEDAD HORIZONTAL**

**Clausula 10** - En el seguro obligatorio de Edificios o construcciones de propiedad horizontal, contratado por el consorcio, la suma asegurada se aplicará en primer término a la cobertura de las “partes comunes”, entendidas éstas conforme al concepto legal y reglamentario, y si dicha suma fuese superior al valor asegurable al momento del siniestro, el excedente se aplicará a las partes exclusivas de cada consorcista, en proporción a sus respectivos porcentajes dentro del consorcio. A su vez, en el seguro voluntario contratado por un consorcista, la suma asegurada se aplicará en primer término a la cobertura de las “partes exclusivas” del Asegurado, y el eventual excedente, sobre el valor asegurable de estas, se aplicará a cubrir su propia porción en las “partes comunes”. Tanto el Administrador del Consorcio como el consorcista se obligan recíprocamente a informarse de la existencia de los seguros concertados por ellos, con indicación de las sumas aseguradas y demás condiciones del mismo.

#### **DAÑOS INDIRECTOS**

**Clausula 11** - Dejase establecido, con respecto a la Clausula 1 de estas Condiciones, que:

1. De los daños producidos por la acción indirecta del fuego y demás eventos amparados, se cubren únicamente los daños materiales causados por:
  - a. Cualquier medio empleado para extinguir, evitar o circunscribir la propagación del daño.
  - b. Salvamento o evacuación inevitable a causa del siniestro.
  - c. La destrucción y/o demolición ordenadas por Autoridad competente.
  - d. Consecuencia de fuego y demás eventos amparados por la póliza ocurridos en las inmediaciones.
2. La indemnización por extravíos durante el siniestro, comprende únicamente los que se produzcan con ocasión del traslado de los bienes objeto del seguro con motivo de las operaciones de salvamento.



Estrella 851 – TELEFONO 449 488 (R.A) – FAX 449 492 – CASILLA DE CORREO 1017  
ASUNCION – PARAGUAY

**EL TEXTO DE ESTÁ PÓLIZA HA SIDO REGISTRADO EN LA SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS BAJO EL CÓDIGO N° 6-0069, NOTA SS.SG.N° 099/14 DE FECHA 26/03/2014.**

**SEGURO DE RIESGOS VARIOS  
CONDICIONES ESPECÍFICAS  
COMBINADO FAMILIAR  
MODALIDAD ROBO VIVIENDAS PARTICULARES**

**Cláusula 1 - Definiciones**

**ROBO**

La Compañía considera robo el apoderamiento ilegítimo de una cosa mueble, total o parcialmente ajena, en provecho propio o ajeno con fuerza en las cosas o con violencia física en las personas, sea que la violencia tenga lugar antes del robo, para facilitararlo en el acto de cometerlo o después de cometido para procurar impunidad.

**ASALTO**

La Compañía considera asalto cuando se roba haciendo uso de la violencia, amenaza y/u otros medios al momento de cometerlo de modo que peligre la vida del Asegurado o de sus empleados.

**HURTO**

La Compañía considera hurto el apoderamiento ilegítimo de una cosa mueble, total o parcialmente ajena, sin violencia física en las personas o fuerzas en las cosas.

Esta especificación se hace al solo efecto de su definición, no cubriendo esta póliza los casos de hurto.

**MOBILIARIO**

Se entiende por “mobiliario” el contenido de cosas muebles que componen el ajuar de la vivienda y las ropas, provisiones y demás efectos personales, excluidos los bienes con cobertura específica.

**HUESPED**

Se entiende por “huésped” la persona que resida transitoriamente en la vivienda, sin retribuir ni el alojamiento ni la alimentación, sin perjuicio de los presentes de uso o de costumbre.

**Cláusula 2 - Riesgo Asegurado**

La Compañía indemnizará al Asegurado la pérdida por robo del mobiliario objeto del presente seguro que se hallen en la vivienda especificada en las Condiciones Particulares y que sean de su propiedad, de los miembros de su familia que convivan con él, de sus huéspedes y/o de su servicio doméstico, así como los daños que sufran esos bienes como consecuencia de robo o su tentativa y los que ocasionen los ladrones para cometer el delito en el edificio designado en las Condiciones Particulares en la medida de su interés asegurable sobre el mismo.

Se entenderá que existe robo cuando medie apoderamiento ilegítimo de los bienes objetos del seguro con fuerza en las cosas o intimidación o violencia en las personas, sea que tenga lugar antes del hecho para facilitararlo o en el acto de cometerlo o inmediatamente después, para lograr el fin propuesto o la impunidad. Por intimidación, se entenderá únicamente la amenaza irresistible, directa o indirecta, de daño físico inminente al Asegurado, a sus familiares, huéspedes o al personal de servicio doméstico.

**Cláusula 3 - Exclusiones de la Cobertura**

La Compañía no indemnizará la pérdida o daños previstos en la cobertura, cuando:

a) El delito haya sido instigado o cometido por o en complicidad con cualquier miembro de la familia del Asegurado o personas que, dada su intimidad, tengan



Estrella 851 – TELEFONO 449 488 (R.A) – FAX 449 492 – CASILLA DE CORREO 1017  
ASUNCION – PARAGUAY

**EL TEXTO DE ESTÁ PÓLIZA HA SIDO REGISTRADO EN LA SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS BAJO EL CÓDIGO N° 6-0069, NOTA SS.SG.N° 099/14 DE FECHA 26/03/2014.**

libre acceso a la vivienda del Asegurado, salvo lo dispuesto respecto del personal de servicio doméstico;

b) Los bienes se hallen en lugares apartados de la vivienda o en corredores, patios, o terrazas o al aire libre;

c) La vivienda esté total o parcialmente ocupada por terceros, excepto huéspedes;

d) La vivienda permanezca deshabitada o sin custodia por un periodo mayor de treinta días consecutivos o ciento veinte días en total durante un periodo de un año de vigencia de la póliza;

e) Los bienes hayan sido dañados por fuego o explosión y los cristales u otras piezas vítreas hayan sufrido roturas o rajaduras;

f) Provenza de hurto, aunque se perpetrase con escalamiento o con uso de ganzúa, llaves falsas o instrumentos semejantes o de la llave verdadera que hubiese sido hallada, retenida o sustraída sin intimidación o violencia; además, si en la vivienda se desarrollan en forma accesoria actividades comerciales, industriales o civiles en general, que permitan el acceso de personas en relación con las mismas.

g) Moneda (papel o metálico), oro, plata, y otros metales preciosos (excepto alhajas), perlas y piedras preciosas no engarzadas; obras de arte, cuadros; piezas de colección; pieles y platería; manuscritos, documento, papeles de comercio, títulos, acciones, bonos y otros valores mobiliarios; patrones, clisés, matrices, modelos y moldes, croquis, dibujos y planos técnicos, colecciones filatélicas; vehículos en general y/o sus partes componentes y/o accesorios; animales vivos y plantas y los bienes asegurados específicamente con coberturas que comprenda el riesgo de Robo.

#### **Cláusula 4 – Bienes con Valor Limitado**

La cobertura global correspondiente al “mobiliario” se limitará hasta los siguientes porcentajes de la suma asegurada especificada en las Condiciones Particulares:

a) hasta un 15%(quince por ciento) por objeto, cuando se trate de cada uno de los siguientes bienes, sin que en su conjunto se pueda exceder el 50%(cincuenta por ciento): relojes pulsera, colgantes o de bolsillo; encendedores, lapiceras y similares; máquinas fotográficas, filmadoras, proyectores, grabadores y aparatos electrónicos en general; instrumentos científicos, de precisión o de óptica; joyas, alhajas, pieles.

b) Hasta un 10%(diez por ciento) en conjunto, cuando se trate de bienes de huéspedes del Asegurado.

Se aclara que la indemnización por los daños que se ocasionen para cometer el delito en el edificio, designado en las Condiciones Particulares, queda limitada, dentro de la suma total asegurada, al 15%(quince por ciento)de la misma.

#### **Cláusula 5 - Cargas del Asegurado**

El Asegurado debe:

a) Tomar las medidas de seguridad razonables para evitar el robo, cerrando debidamente los accesos cada vez que queden deshabitado el lugar y mantener en perfecto estado de conservación y funcionamiento los herrajes y cerraduras.

b) Producido el siniestro, cooperar diligentemente en la identificación de los ladrones para obtener la restitución de los objetos y si ésta se produce, dar aviso inmediatamente a la Compañía:

#### **Cláusula 6 – Cancelación Automática**

La cobertura prevista en esta póliza fenece cuando:



Estrella 851 – TELEFONO 449 488 (R.A) – FAX 449 492 – CASILLA DE CORREO 1017  
ASUNCION – PARAGUAY

**EL TEXTO DE ESTÁ PÓLIZA HA SIDO REGISTRADO EN LA SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS BAJO EL CÓDIGO N° 6-0069, NOTA SS.SG.N° 099/14 DE FECHA 26/03/2014.**

- a) El Asegurado se halla en mora en el pago de la prima única o de las cuotas pactadas que consta en las Condiciones Particulares de la póliza y conforme a la cláusula de Cobranza de Premios.
  - b) Si a consecuencia de un siniestro la Compañía llegara a pagar en concepto de indemnización un importe igual o superior al 70% de la suma asegurada.
  - c) Ocurre la pérdida total, y la indemnización alcance la suma asegurada.
- Cuando el contrato no se dejare fenecer, el asegurador sólo responderá en el futuro por el remanente de la suma asegurada, salvo que se reponga la suma siniestrada mediante el reajuste de la prima según la tarifa aplicable en ese momento.

#### **Cláusula 7 - Recuperación de los Objetos**

Si los objetos robados se recuperaran sin daño alguno antes del pago de la indemnización, ésta no tendrá lugar. Los objetos se considerarán recuperados cuando estén en poder de la policía, justicia u otra autoridad.

Si la recuperación se produjere dentro de los ciento ochenta días posteriores al pago de la indemnización, el Asegurado tendrá derecho a conservar la propiedad de los bienes con devolución de la respectiva suma a la Compañía, deduciendo el valor de los daños sufridos por los objetos. El Asegurado podrá hacer uso de este derecho hasta treinta días después de tener conocimiento de la recuperación; transcurrido ese plazo, los objetos pasarán a ser propiedad de la Compañía, obligándose el Asegurado a cualquier acto que se requiera para ello.

#### **Cláusula 8 - Comprobación, Liquidación de los daños y perjuicios e indemnización.**

a) De conformidad a la presente especificación, la Compañía indemnizará por todo daño o robo, siempre que el Asegurado dé aviso inmediato a las autoridades policiales respectivas dentro del plazo de veinticuatro horas de haber descubierto el daño o pérdida, tomando medidas adecuadas para lograr el arresto de él o los que considere culpable, asimismo deberá efectuar todas diligencias necesarios para lograr la recuperación de los objetos robados, dentro del mismo plazo de veinticuatro horas deberá poner en conocimiento de la Compañía, por escrito y en forma circunstanciada, todos aquellos detalles relativos al daño o pérdida sufridos, para que la Compañía adopte las medidas que crea convenientes, incluyéndose la tasación, por su parte, de dichos objetos, a efecto de calcular la cantidad con que la Compañía indemnizará al Asegurado, en caso de que éste haya aprobado el importe del daño o pérdida de sus objetos asegurados, sin tomarse en consideración la afición personal ni el lucro cesante.

En cambio, tratándose del robo de libretas de ahorro, de depósitos, títulos, fondos particulares y/o públicos, la Compañía iniciará la acción judicial correspondiente e indemnizará al Asegurado la pérdida de intereses o dividendos, si éstos hubieran en dicho momento. Si por cualquier circunstancia no se llegara a un acuerdo acerca del importe del daño o robo, las partes contratantes nombrarán sus peritos de común acuerdo, cuyo fallo será inatacable, corriendo con los gastos pertinentes las partes, en igual proporción. En ningún caso la indemnización será superior a la cantidad estipulada en ésta póliza. La Compañía podrá indemnizar al Asegurado, ya sea pagando la compostura de la cosa o cosas deterioradas o abonándole la diferencia entre el valor de las cosas deterioradas antes o después de producido el daño. La Compañía se reserva el derecho de reemplazar la cosa o cosas robadas o dañadas en vez de abonar al Asegurado la suma correspondiente.



Estrella 851 – TELEFONO 449 488 (R.A) – FAX 449 492 – CASILLA DE CORREO 1017  
ASUNCION – PARAGUAY

**EL TEXTO DE ESTÁ PÓLIZA HA SIDO REGISTRADO EN LA SUPERINTENDENCIA DE  
SEGUROS BAJO EL CÓDIGO N° 6-0069, NOTA SS.SG.N° 099/14 DE FECHA 26/03/2014.**

b) Si a instancia del Asegurado se recupera alguno(s) o todos los objetos robados, éste deberá comunicar ésta circunstancia a la Compañía, en el plazo máximo de veinticuatro horas a fin de no constituirse en cómplice, devolviendo a la Compañía, el importe proporcional de la indemnización recibida o dichos objetos recuperados.

#### **Cláusula 9 - Medidas Mínimas de Seguridad y Agravaciones del Riesgo**

Es condición de este seguro que la vivienda donde se hallan los bienes asegurados, tenga las siguientes características:

1º) Que todas las puertas de acceso al departamento o las del edificio que den a la calle, o patios o jardines accesibles desde aquella, cuente con cerraduras a combinación (tipo “Yale”) o a paleta.

Si se produjera un siniestro facilitado por la inexistencia de esta medida de seguridad, la Compañía queda liberada de toda responsabilidad.

2º) Además es indispensable que la vivienda:

a) Cuento con rejas de protección de hierro en todas las ventanas, puertas y cualquier otra abertura con paneles de vidrio, que den a la calle, o patios o jardines que por su parte sean accesibles desde la calle, es decir que no le impidan muros, cercos o rejas, como mínimo de 1,80 mts de altura.

b) No tenga techo construido total o parcialmente de fibrocemento, cartón, plástico, vidrio o materiales similares, salvo los tragaluces;

c) Esté edificada de medianera a medianera y no linde con un terreno baldío, obra en construcción o edificio abandonado, salvo que cuente con muros, cercos o rejas de una altura mínima de 1,80 mts que impidan todo acceso que no sea por la puerta de calle del edificio.

Si no se cumpliera con una o más de las condiciones antes mencionadas y se produjera un siniestro facilitado por cualquiera de tales circunstancias, la indemnización que de otra manera pudiese corresponder, quedará reducida al 70 por ciento



Estrella 851 – TELEFONO 449 488 (R.A) – FAX 449 492 – CASILLA DE CORREO 1017  
ASUNCION – PARAGUAY

**EL TEXTO DE ESTÁ PÓLIZA HA SIDO REGISTRADO EN LA SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS BAJO EL CÓDIGO N° 6-0069, NOTA SS.SG.N° 099/14 DE FECHA 26/03/2014.**

**SEGURO DE RIESGOS VARIOS  
CONDICIONES ESPECÍFICAS  
COMBINADO FAMILIAR  
MODALIDAD ROTURA DE CRISTALES,  
ESPEJOS Y VIDRIOS**

**Cláusula 1 – Objeto del Seguro**

En el caso de daños ocasionados por roturas, la Compañía tiene opción para indemnizar el daño o reponer los vidrios, cristales y/o espejos especificados en las Condiciones Particulares.

Se entiende por rotura toda fractura, quebradura y/o rajadura.

**Cláusula 2 – Suma Asegurada**

El valor asegurado, para cada vidrio, cristal y/o espejo, será el asignado por la Compañía, con indicación de dimensiones y ubicación de cada uno de ellos.

El valor asegurado, no comprenderá marcos, cuadros y/o accesorios; indicándose por separado el valor asignado a los vidrios, cristales y/o espejos y el que corresponda a pinturas, grabados y/o inscripciones.

Si a consecuencia de un siniestro el Asegurador llegara a pagar en concepto de indemnización, en lo sucesivo sólo responderá en el futuro el remanente de la suma asegurada, salvo que se reponga la suma siniestrada mediante el reajuste de la prima según la tarifa aplicable en ese momento.

**Cláusula 3 – Exclusiones**

No están cubiertos por las presentes Condiciones Específicas:

- a. Los grabados, pinturas, ni las inscripciones de los vidrios, cristales y/o espejos, salvo estipulación en contrario.
- b. Los marcos, cuadros, armazones y otros accesorios, aunque fuesen mencionados en las Condiciones Particulares para mejor individualización de los objetos asegurados.
- c. Los trabajos de carpintería u otros que sean necesarios para facilitar la colocación del nuevo cristal, vidrio o espejo, los que serán por cuenta del Asegurado.
- d. Vicio de construcción del edificio, y defectos de colocación cuando ésta no ha estado a cargo del Asegurador;
- e. Vibraciones u otros fenómenos producidos por aeronaves;

**Además, la compañía no responde de las roturas que provengan directa o indirectamente de:**

- a) Guerra, invasión, acto de enemigo extranjero o cualquier acto de hostilidad u operación guerrera (haya habido o no declaración de guerra), guerra civil, rebelión o sedición a mano armada, poder militar, naval o aéreo usurpado o usurpante, estallido o acto de revolución; así como el ejercicio de algún acto de autoridad pública para reprimir o defenderse de cualquiera de estos hechos, asonada o tumulto popular o huelga que revista tales caracteres; de actos de personas que tomen parte en tumultos populares; o de huelguistas u obreros o afectados por el cierre patronal (lock-out); o de personas que tomen parte en disturbios obreros.
- b) Incendio y/o explosiones que se produzcan en el mismo local.
- c) Terremotos, temblores, erupciones volcánicas, granizo, huracanes, tempestad u otros fenómenos atmosféricos y/o sísmicos.





Estrella 851 – TELEFONO 449 488 (R.A) – FAX 449 492 – CASILLA DE CORREO 1017  
ASUNCION – PARAGUAY

**EL TEXTO DE ESTÁ PÓLIZA HA SIDO REGISTRADO EN LA SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS BAJO EL CÓDIGO N° 6-0069, NOTA SS.SG.N° 099/14 DE FECHA 26/03/2014.**

Tampoco responde la Compañía de las roturas ocasionadas durante el traslado de los objetos a otro local; ni cuando sean sacados del sitio en que se hallaban y mientras se encuentren fuera del mismo, a causa de arreglos, o reparaciones del local, ni durante el acto de la colocación en su nueva ubicación.

#### **CARGAS DEL ASEGURADO**

**Cláusula 4** - Es obligación del Asegurado:

- a. Comunicar sin demora al Asegurador el cambio de destino del negocio o local donde está colocada la pieza o la desocupación del mismo por un periodo mayor de treinta (30) días;
- b. Conservar los restos de las piezas dañadas y abstenerse de reponerla sin autorización del Asegurador, salvo que la reposición inmediata sean necesarias para precaver perjuicios importantes que de otra manera serán inevitables.



Estrella 851 – TELEFONO 449 488 (R.A) – FAX 449 492 – CASILLA DE CORREO 1017  
ASUNCION – PARAGUAY

**EL TEXTO DE ESTÁ PÓLIZA HA SIDO REGISTRADO EN LA SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS BAJO EL CÓDIGO N° 6-0069, NOTA SS.SG.N° 099/14 DE FECHA 26/03/2014.**

#### **Cláusula 5 – Variación del Riesgo**

El Asegurado, so pena de perder los derechos que le acuerda esta póliza, deberá comunicar por escrito a la compañía con tres días de anticipación:

- a) El traslado de los objetos a otro local, a fin de que deje constancia en la póliza.
- b) Toda agravación del riesgo, ya sea debido a inscripciones, pinturas, dibujos, etc., que se agreguen a los vidrios, cristales y/o espejos, o cualquier otro motivo.
- c) La venta del negocio si los objetos formaran parte del mismo, pero podrá transferir este contrato previa autorización por escrito de la Compañía. Sin embargo, tratándose de sucesión, el seguro continuará mientras los herederos del Asegurado ocupen el mismo local.

#### **Cláusula 6 – Responsabilidad de la Compañía**

Si algunos de los cristales, espejos o vidrios asegurados, resultase de dimensiones tan especiales que no fuera posible encontrar en plaza otro igual para reponerlo en caso de roturas, la Compañía tendrá el derecho de abonar en efectivo el importe que le corresponda en la pérdida o mandarlo traer del exterior y el Asegurado no podrá reclamar ningún daño o perjuicio por la consiguiente demora en este último caso.



Estrella 851 – TELEFONO 449 488 (R.A) – FAX 449 492 – CASILLA DE CORREO 1017  
ASUNCION – PARAGUAY

**EL TEXTO DE ESTÁ PÓLIZA HA SIDO REGISTRADO EN LA SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS BAJO EL CÓDIGO N° 6-0069, NOTA SS.SG.N° 099/14 DE FECHA 26/03/2014.**

**SEGURO DE RIESGOS VARIOS  
CONDICIONES ESPECÍFICAS  
COMBINADO FAMILIAR  
COBERTURA DE ACCIDENTES PERSONALES**

**CLAUSULA 1 – RIESGOS ASEGURADOS**

Mediante este contrato, la Compañía se compromete al pago de las indemnizaciones estipuladas en la presente póliza, en el caso de que la persona designada en la misma como asegurado sufriera durante la vigencia del seguro, algún accidente que fuera la causa originaria de su muerte o invalidez permanente o temporaria, total o parcial, y siempre que las consecuencias del accidente se manifiesten a más tardar dentro de un año, a contar de la fecha del mismo.

A los efectos de este seguro, se entiende por “accidente” todo hecho que cause una lesión corporal. Que pueda ser determinada por médicos de una manera cierta, al asegurado independientemente de su voluntad por la acción repentina y violenta de un agente externo.

Por extensión y aclaración, quedan comprendidos en este seguro la muerte o la invalidez del Asegurado, causados por: asfixia o intoxicación por vapores o gases, la asfixia por inmersión u obstrucción; la intoxicación o envenenamiento por ingestión de sustancias tóxicas o alimentos en mal estado consumidos en lugares públicos o adquiridos en tal estado, o por cualquier lesión del Asegurado de carácter accidental; las quemaduras de todo tipo producidas por cualquier agente, salvo lo dispuesto en la cláusula 2 de estas Condiciones Específicas, el carbunco o tétanos de origen traumático; rabia, las fracturas óseas, luxaciones articulares y distensiones, dilaceraciones y rupturas musculares, tendinosas y viscerales (excepto lumbalgias, várices y hernias) causadas por esfuerzo repentino y evidentes al diagnóstico.

Reconoce igualmente esta póliza como hechos que traen aparejado el derecho a la indemnización, los accidentes producidos a los médicos cirujanos y otras personas que como principales o como auxiliares hacen profesión de la ciencia médica, veterinaria y sus anexos, cuando tales accidentes produzcan infecciones microbianas o intoxicaciones, originadas mediante heridas externas producidas en la ejecución de operaciones quirúrgicas o en las disecciones y autopsias.

El seguro cubre también los accidentes que se produzcan en la práctica de juegos de salón y en la práctica normal y no profesional de los siguientes deportes: basket-ball, bochas, bolos, canotaje, caza menor, ciclismo, deporte náutico a vela y/o motor por ríos o lagos, equitación, esgrima, excursiones a montañas por carreteras o senderos, gimnasia, golf, hand ball, hockey sobre césped, natación, patinaje, pelota a paleta, pelota al cesto, pesca (salvo altamar), remo, tenis, tiro (en polígonos habilitados), volley ball y waterpolo.

**CLAUSULA 2 – RIESGOS NO ASEGURADOS**

Quedan excluidos de este seguro

a) Salvo que sobrevenga a consecuencia de algún accidente cubierto por la presente póliza o del tratamiento de las lesiones por él producidas, las consecuencias de:

1. las enfermedades de cualquier naturaleza, inclusive las originadas por la picadura de insectos, salvo las especificadas en la cláusula 1 de estas Condiciones Específicas,



Estrella 851 – TELEFONO 449 488 (R.A) – FAX 449 492 – CASILLA DE CORREO 1017  
ASUNCION – PARAGUAY

**EL TEXTO DE ESTÁ PÓLIZA HA SIDO REGISTRADO EN LA SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS BAJO EL CÓDIGO N° 6-0069, NOTA SS.SG.N° 099/14 DE FECHA 26/03/2014.**

2. las lesiones causadas por la acción de los rayos “X”, del radio o de cualquier otro elemento radioactivo u originadas en reacciones nucleares,
3. exceptuando los casos contemplados en la cláusula 1 de estas Condiciones Específicas, la insolación, quemaduras por rayos solares, enfriamientos y demás efectos de las condiciones atmosféricas o ambientales; de psicopatías transitorias o permanentes o de operaciones quirúrgicas o tratamientos.
- b) Los accidentes provocados intencionalmente por el Asegurado o por los beneficiarios del seguro; los que sean consecuencia de suicidio voluntario o tentativa de suicidio voluntario; de la participación del Asegurado en crímenes u otros delitos, en duelos y en desafíos o riñas, no considerándose como riñas los casos de legítima defensa del Asegurado y de sus familiares.
- c) Los accidentes causados por fenómenos sísmicos, inundaciones u otros fenómenos naturales de carácter catastrófico; por actos de guerra civil internacional, declarada o no, e insurrecciones y por tumultos populares, salvo que el Asegurado no participe es estos últimos como elemento activo.
- d) Los accidentes causados por vértigos, vahídos, lipotimias, convulsiones o parálisis y los que sobrevengan en estado de enajenación mental, salvo cuando tales transtornos sean consecuencias de un accidente cubierto por la póliza y ocurrido durante su vigencia o en estado de ebriedad o mientras el Asegurado se encuentre bajo influencia de estupefacientes o alcaloides.
- e) Los accidentes causados por infracción grave del Asegurado o los beneficiarios del seguro a las leyes, ordenanzas municipales y decretos relativos a la seguridad de las personas, o por actos notoriamente peligrosos que no sean justificados por alguna necesidad, salvo en caso de tentativa de salvamentos de vidas o bienes.
- f) Los accidentes que ocurran mientras el Asegurado tome parte en carreras, ejercicios o juegos atléticos de acrobacia, o que tengan por objeto pruebas de carácter excepcional, o mientras participe en viajes o excursiones a regiones o zonas inexploradas.
- g) Los accidentes derivados del uso de motocicletas y vehículos similares, de la navegación aérea realizada en líneas no sujetas a itinerario fijo, o de la práctica de deportes que no sean los enumerados en la cláusula 1 de estas Condiciones Específicas, o en condiciones distintas de las enumeradas en la misma.

### **CLAUSULA 3 – ALCANCE TERRITORIAL**

Este seguro está exento de toda restricción en cuanto al lugar de estadía del Asegurado, salvo en países que no mantengan relaciones diplomáticas con la República del Paraguay, donde la cobertura de esta póliza no tendrá efecto mientras se mantenga esta situación.

Si el Asegurado fijare su residencia fuera del territorio de la República del Paraguay, deberá dar aviso a la Compañía dentro de los términos y con las modalidades previstas en la cláusula 5 de estas Condiciones Específicas. En tal caso regirán las mismas normas establecidas en la citada cláusula en cuanto a la rescisión del seguro o las condiciones de su continuación.

Sin embargo, la invalidez temporaria será indemnizada únicamente cuando sea la consecuencia de accidentes ocurridos en el territorio de la República del Paraguay, siempre que se incluya en la cobertura del seguro.

### **CLAUSULA 4 – PERSONAS NO ASEGURABLES**



Estrella 851 – TELEFONO 449 488 (R.A) – FAX 449 492 – CASILLA DE CORREO 1017  
ASUNCION – PARAGUAY

**EL TEXTO DE ESTÁ PÓLIZA HA SIDO REGISTRADO EN LA SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS BAJO EL CÓDIGO N° 6-0069, NOTA SS.SG.N° 099/14 DE FECHA 26/03/2014.**

No pueden ser aseguradas las personas menores de 16 años, o las mayores de 65 años, los sordos, ciegos, miopes con más de diez dioptrías, mutilados o incapacitados con invalidez superior al 45% según la cláusula 9 de estas Condiciones Específicas, o paralíticos, epilépticos, gotosos, toxicómanos o alienados.

En consecuencia, el seguro se rescindirá si el Asegurado llegara a encontrarse, por causas distintas a las cubiertas por esta póliza, con carácter permanente en alguno de los casos previstos expresamente en el párrafo anterior.

En este caso la Compañía devolverá la fracción de prima pagada que corresponda para el caso de rescisión por su parte según la cláusula 15 de estas Condiciones Específicas y a partir del día en que reciba el aviso de tal circunstancia. Si la Compañía no notificara la rescisión por telegrama colacionado o carta certificada dentro de los ocho días a contar de la recepción de la comunicación del Asegurado, se entenderá que según su práctica aseguradora no existe agravación del riesgo de accidentes y que la póliza no ha perdido en ningún momento su vigor.

#### **CLAUSULA 5 – MODIFICACION DE LA PROFESION U OCUPACION**

Toda modificación que afecte la profesión u ocupación del Asegurado deberá notificarse a la Compañía por telegrama colacionado o carta certificada, dentro de los ocho días de haberse producido.

La Compañía deberá pronunciarse mediante telegrama colacionado o carta certificada, dentro del término de ocho días a contar desde la recepción de la comunicación del Asegurado, sobre las condiciones de continuación del seguro, sin perjuicio de mantener la cobertura durante dicho lapso. Vencido ese término, el silencio de la Compañía se interpretará como que admite la vigencia de la póliza en las nuevas condiciones y sin aumento de la prima.

Si las modificaciones llevaran consigo una agravación del riesgo, la Compañía, de acuerdo con su práctica aseguradora, se reserva el derecho de rescindir la póliza o de aplicar el aumento de prima que corresponda según sus tarifas, con afecto a partir de la fecha en que se produjo la agravación del riesgo. En caso de disminución del riesgo, la prima se reducirá proporcionalmente a partir del momento en que se efectuó la comunicación.

En caso de la Compañía rescinda el contrato, devolverá la fracción de prima pagada que corresponda para el caso de rescisión por su parte según la cláusula 15 de estas Condiciones Específicas. Si la Compañía propusiera el aumento de la prima y éste no fuere aceptado por el Asegurado dentro del plazo de ocho días de notificado, el seguro quedará en vigencia con una reducción proporcional de las sumas aseguradas.

#### **CLAUSULA 6 – OBLIGACIONES DEL ASEGURADO, BENEFICIARIOS O HEREDEROS EN CASO DE ACCIDENTES.**

En caso de accidente, el asegurado o los beneficiarios deberán comunicar a la Compañía, las lesiones provocadas por éste, dentro de los tres días en que sean cercioradas, por medio de telegrama colacionado o carta certificada, indicando además la fecha, hora, lugar y circunstancias del accidente, así como los nombres y domicilios de los testigos, mencionando si han intervenido los representantes de la autoridad y si se ha substanciado sumario acerca del accidente.



Estrella 851 – TELEFONO 449 488 (R.A) – FAX 449 492 – CASILLA DE CORREO 1017  
ASUNCION – PARAGUAY

**EL TEXTO DE ESTÁ PÓLIZA HA SIDO REGISTRADO EN LA SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS BAJO EL CÓDIGO N° 6-0069, NOTA SS.SG.N° 099/14 DE FECHA 26/03/2014.**

El accidentado deberá someterse a un tratamiento médico y según las indicaciones del facultativo que le asiste, en el mismo plazo deberá enviarse a la Compañía un certificado del médico que atiende al lesionado expresando la causa y la naturaleza de las lesiones sufridas, sus consecuencias conocidas o presuntas y la constancia de que se encuentra sometido a un tratamiento médico.

Posteriormente el asegurado remitirá a la Compañía, cada quince días, certificaciones médicas que informe sobre la evolución de las lesiones y actualicen el pronóstico de curación. Si el accidente causare la muerte del asegurado, e independientemente del aviso previsto en el primer apartado de esta cláusula, el o los beneficiarios deberán comunicar el fallecimiento a la Compañía por telegrama colacionado, dentro de los tres días de producido y presentar certificado de defunción, constancias policiales y/o judiciales.

#### **CLAUSULA 7 – CADUCIDAD POR INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES**

La falta de cumplimiento de las obligaciones y formalidades establecidas en la cláusula anterior hará perder todo derecho a la indemnización que pudiera corresponder, salvo caso de imposibilidad debidamente justificada.

#### **CLAUSULA 8 – INDEMNIZACIONES EN CASO DE MUERTE**

Si el accidente causare la muerte del asegurado, la Compañía pagará la indemnización estipulada para este caso, a la o a las personas designadas como beneficiarias en esta póliza.

Si un beneficiario hubiere fallecido con anterioridad al asegurado, la cuota de la indemnización que pudiera corresponderle se asignará, en la proporción que le corresponda, a los demás beneficiarios o al que le siga en orden de enunciación, según que los beneficiarios se hubieran instituido en forma conjunta o alternativa, respectivamente.

En defecto de beneficiario, la indemnización corresponderá a los herederos del asegurado.

Cuando la invalidez así establecida llegue al 80% se considera invalidez total y se abonara por consiguiente, íntegramente la suma asegurada.

La pérdida de miembros u órganos incapacitados antes de cada accidente, solamente será indemnizada en la medida que constituya una agravación de la invalidez anterior.

La indemnización por lesiones que sin estar comprendidas en la enumeración que precede constituyan una invalidez permanente, será fijada en proporción a la disminución de la capacidad funcional total, teniendo en cuenta, de ser posible, su comparación con la de los casos previstos y sin tomar en consideración la profesión del asegurado.

En caso de constar en la solicitud propuesta que el asegurado ha declarado ser zurdo se invertirán los porcentajes de indemnización fijados por la pérdida de los miembros superiores.

#### **CLAUSULA 9 – INDEMNIZACIONES EN CASO DE INVALIDEZ PERMANENTE**

Si el accidente causare la invalidez permanente, la Compañía pagará al asegurado una suma igual al porcentaje sobre la indemnización estipulada en las Condiciones Particulares, que corresponda de acuerdo a la naturaleza y gravedad de la lesión sufrida y según se indica a continuación:

**TOTAL**  
%



Estrella 851 – TELEFONO 449 488 (R.A) – FAX 449 492 – CASILLA DE CORREO 1017  
ASUNCION – PARAGUAY

**EL TEXTO DE ESTÁ PÓLIZA HA SIDO REGISTRADO EN LA SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS BAJO EL CÓDIGO N° 6-0069, NOTA SS.SG.N° 099/14 DE FECHA 26/03/2014.**

Estado absoluto e incurable de alienación mental

100

Fractura incurable de la columna vertebral

100

**PARCIAL**

**%**

**A) CABEZA**

Sordera total e incurable de los dos oídos

50

Pérdida total de un ojo o reducción de la mitad de la visión binocular normal

50

Sordera total e incurable de un oído

15

Ablación de mandíbula inferior

50

**B) MIEMBROS SUPERIORES**

	<b>% Derecho</b>	<b>% Izquierdo</b>
Pérdida total de un brazo	65	52
Pérdida total de una mano	60	48
Fractura no consolidada de un brazo (seudoartrosis total)	45	36
Anquilosis del hombro en posición no funcional	30	24
Anquilosis del hombro en posición funcional	25	20
Anquilosis del codo en posición no funcional	25	20
Anquilosis del codo en posición funcional	20	16
Anquilosis de la muñeca en posición no funcional	20	16
Anquilosis de la muñeca en posición funcional	15	20
Pérdida total del pulgar	18	14
Pérdida total del índice	14	11
Pérdida total del dedo del medio	9	7
Pérdida total del anular o del meñique	8	6

**C) MIEMBROS INFERIORES**

<b>%</b>	
	Pérdida total de una pierna 55
	Pérdida total de un pie 40
	Fractura no consolidada de un muslo (seudoartrosis total) 35
	Fractura no consolidada de una pierna (seudoartrosis total) 30
	Fractura no consolidada de una rotula (seudoartrosis total) 30
	Fractura no consolidada de un pie (seudoartrosis total) 20
	Anquilosis de la cadera en posición no funcional 40
	Anquilosis de la cadera en posición funcional 20
	Anquilosis de la rodilla en posición no funcional 30
	Anquilosis de la rodilla en posición funcional 15
	Anquilosis del empeine (Garganta del pie) en posición no funcional 15
	Anquilosis del empeine (Garganta del pie) en posición funcional 8
	Acortamiento de un miembro inferior de por lo menos cinco centímetros 15
	Acortamiento de un miembro inferior de por lo menos tres centímetros 8
	Pérdida total del dedo gordo de un pie 8
	Pérdida total de cualquier otro dedo del pie 4



Estrella 851 – TELEFONO 449 488 (R.A) – FAX 449 492 – CASILLA DE CORREO 1017  
ASUNCION – PARAGUAY

**EL TEXTO DE ESTÁ PÓLIZA HA SIDO REGISTRADO EN LA SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS BAJO EL CÓDIGO N° 6-0069, NOTA SS.SG.N° 099/14 DE FECHA 26/03/2014.**

Por la pérdida total se entiende aquella que tiene lugar por la amputación o por la inhabilitación funcional total y definitiva del órgano lesionado.

La pérdida parcial de los miembros u órganos será indemnizada en proporción a la reducción definitiva de la respectiva capacidad funcional, pero si la invalidez deriva de pseudoartrosis, la indemnización no podrá exceder el 70% de la que corresponde por pérdida total de un miembro u órgano afectado.

La pérdida de las falanges de los dedos será indemnizada sólo si se ha producido por amputación total o anquilosis, y la indemnización será igual a la mitad de la que corresponda por la pérdida del dedo entero si se trata del pulgar, y a la tercera parte por cada falange si se trata de otros dedos.

En caso de pérdida de varios miembros u órganos, se sumaran los porcentajes correspondientes a cada miembro u órgano perdido, sin que la indemnización total pueda exceder de 100% de la suma asegurada para la capacidad total permanente.

Cuando la invalidez así establecida llegue al 80% se considera invalidez total y se abonará por consiguiente, íntegramente la suma asegura.

La pérdida de miembros u órganos incapacitados ante de cada accidente, solamente será indemnizada en la medida que constituya una agravación de la invalidez anterior.

La indemnización por lesiones que sin estar comprendidas en la enumeración que precede constituyan una invalidez permanente, será fijada en proporción a la disminución de la capacidad funcional total, teniendo en cuenta, de ser posible, su comparación con la de los casos previstos y sin tomar en consideración la profesión del asegurado.

En caso de constar en la solicitud propuesta que el asegurado ha declarado ser zurdo se invertirán los porcentajes de indemnización fijados por la pérdida de los miembros superiores.

#### **CLAUSULA 10 – INDEMNIZACIONES EN CASO DE INVALIDEZ TEMPORARIA**

Si el accidente causare una invalidez temporaria, que impida al asegurado atender a sus ocupaciones habituales, la compañía le pagara la indemnización diaria estipulada en las Condiciones Particulares para este caso por toda la duración de su invalidez, desde el primer día del tratamiento médico y hasta el máximo de trescientos sesenta y cinco (365) días. Dicha indemnización se reducirá a la mitad tan pronto como el asegurado pueda dedicarse parcialmente a sus ocupaciones o haya recobrado, en parte, las facultades necesarias para dirigir o vigilar los trabajos que le estén recomendados o de los que habitualmente se ocupe. Si el asegurado no ejerce ninguna profesión, la indemnización quedará reducida a la mitad desde el día en que pueda salir de su vivienda.

La indemnización diaria por invalidez temporaria se liquidará mensualmente. Si el reposo es inferior a un mes, la liquidación se liquidará al finalizar aquel.

En caso de que el asegurado no haya enviado las certificaciones médicas periódicas prescritas en la cláusula 6 de estas Condiciones Específicas, se liquidará la indemnización diaria considerando como fecha de alta la que se pronostica en el último certificado remitido dentro de los plazos reglamentarios salvo que la compañía pruebe que aquella se produjo en una fecha anterior.





Estrella 851 – TELEFONO 449 488 (R.A) – FAX 449 492 – CASILLA DE CORREO 1017  
ASUNCION – PARAGUAY

**EL TEXTO DE ESTÁ PÓLIZA HA SIDO REGISTRADO EN LA SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS BAJO EL CÓDIGO N° 6-0069, NOTA SS.SG.N° 099/14 DE FECHA 26/03/2014.**

Si, con anterioridad del accidente, el asegurado hubiera sufrido otro u otros accidentes cubiertos por la póliza y ocurridos durante su vigencia, el asegurado solo responderá en el futuro por el remanente de la suma asegurada.

#### **CLAUSULA 11 – INDEMNIZACION EN CASO DE MÚLTIPLES CONSECUENCIAS**

Si un accidente causare una invalidez temporaria o, posteriormente, una invalidez permanente o muerte del asegurado, la Compañía deberá pagar solamente la mayor de las indemnizaciones que correspondan para cada una de estos tres casos, pero cuando a una invalidez temporaria acompañe o sobrevenga una invalidez parcial permanente la indemnización no podrá ser menor a la suma que corresponda por la invalidez parcial permanente más la que resulte de aplicar el porcentaje de capacidad final conservada al importe total que hubiera correspondido por la invalidez temporaria.

#### **CLÁUSULA 12 - AGRAVACION POR CONCAUSA**

Si las consecuencias de un accidente fueran agravadas por el efecto de una enfermedad independiente de un estado constitucional anormal con respecto a la edad del asegurado, o de un defecto físico de cualquier naturaleza y origen, la indemnización que corresponda se liquidará de acuerdo con las consecuencias que el mismo accidente hubiera presumiblemente producido sin la mencionada concausa, salvo que esta fuere consecuencia de un accidente cubierto por la póliza y ocurrido durante la vigencia de la misma.

#### **CLAUSULA 13 – OBLIGACION DE LA COMPAÑÍA DEL PAGO DE LA INDEMNIZACION**

Una vez producido el siniestro la Compañía abonará las indemnizaciones que correspondan en virtud de esta póliza en su domicilio legal o mediante giro a su cargo sobre el lugar domicilio declarado del asegurado dentro del país, a opción de este o de los beneficiarios formulado en oportunidad del pago, y una vez llenados los siguientes requisitos:

- a. En caso de muerte, dentro de los quince días presentada la documentación pertinente que atestigüe la identidad y derecho de los reclamantes.
- b. En caso de invalidez permanente, una vez dada de alta definitiva y dentro de los quince días de acompañados los certificados que acrediten la invalidez resultante.
- c. En caso de invalidez temporaria la indemnización será pagada en forma mensual.

Si, iniciado un viaje aéreo y si con motivo de cualquier percance acaecido durante el mismo, no se tuvieron noticias del asegurado por un periodo no inferior a seis (6) meses de ocurrido aquel, la compañía hará efectivo a los beneficiarios o herederos el pago de la indemnización establecida en la presente póliza para el caso de muerte.

Si apareciera el asegurado o se tuvieron noticias ciertas de él, la Compañía tendrá derecho a la restitución de las sumas pagadas, pero el asegurado podrá hacer valer sobre tales sumas, las pretensiones a que eventualmente se crea con derecho, en caso de que hubiere sufrido daños indemnizables cubiertos por la presente póliza.

Si no hubiere acuerdo entre las partes, a solicitud del Asegurado o del beneficiario, las consecuencias indemnizables del accidente podrán ser determinadas por dos médicos, uno por cada parte, los que deberán presentar su



Estrella 851 – TELEFONO 449 488 (R.A) – FAX 449 492 – CASILLA DE CORREO 1017  
ASUNCION – PARAGUAY

**EL TEXTO DE ESTÁ PÓLIZA HA SIDO REGISTRADO EN LA SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS BAJO EL CÓDIGO N° 6-0069, NOTA SS.SG.N° 099/14 DE FECHA 26/03/2014.**

informe dentro de los treinta días y elegir, dentro de los ocho días de su designación, a un tercer facultativo, quien decidirá en caso de divergencia entre los dos primeros y dispondrá, para expedirse, en el plazo de quince días.

Los honorarios y gastos de los médicos de las partes serán a cargo de la que representen respectivamente, y los del tercero serán pagados por la parte cuyas pretensiones se alejen más del fallo definitivo. Si la diferencia entre el fallo definitivo y las pretensiones de ambas partes fueren equivalentes, tales honorarios y gastos se pagaran por mitades entre las partes.

#### **CLAUSULA 14 – OBLIGACIONES DEL ASEGURADO**

El asegurado, en cuanto le sea posible, debe impedir o reducir las consecuencias del siniestro, y observar las instrucciones del asegurador al respecto (Art. 1685 C.C.).

El asegurador se libera si el asegurado o el beneficiario provoca el accidente dolosamente, o por culpa grave, o lo sufre en empresa criminal (Art. 1686 C.C.).

#### **CLAUSULA 15 – RESCISION**

El seguro podrá ser rescindido por voluntad de cualquiera de las dos partes, mediante telegrama colacionado o carta certificada. Cuando la rescisión sea efectuada por la Compañía, este deberá comunicar con una anticipación mínima de quince días, reteniendo una parte del premio calculado sobre la base de la prima anual cobrada a prorrata por el tiempo transcurrido.

Si la rescisión es por parte del asegurado, pagará el tiempo corrido prorrateando la prima anual más un 10% en concepto de carga administrativa.

En caso de fallecimiento o invalidez permanente que dé lugar a la indemnización total a raíz de uno o varios accidentes cubiertos por la póliza y ocurridos durante su vigencia, el contrato quedará automáticamente rescindido quedando ganadas para la compañía las primas de los años transcurridos, incluso la correspondiente al año en que se produjo el hecho que motivó la rescisión.



Estrella 851 – TELEFONO 449 488 (R.A) – FAX 449 492 – CASILLA DE CORREO 1017  
ASUNCION – PARAGUAY

**EL TEXTO DE ESTÁ PÓLIZA HA SIDO REGISTRADO EN LA SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS BAJO EL CÓDIGO N° 6-0069, NOTA SS.SG.N° 099/14 DE FECHA 26/03/2014.**

**SEGURO DE RIESGOS VARIOS  
CONDICIONES ESPECÍFICAS  
COMBINADO FAMILIAR  
MODALIDAD RESPONSABILIDAD CIVIL COMPRENSIVA**

**OBJETO Y ALCANCE DEL SEGURO**

**Clausula 1** - La Compañía cubre al Asegurado en los casos en que de él se reclame la indemnización de los daños y perjuicios dentro o fuera del hogar, que haya causado en la vida, cuerpo o salud (daños en las personas) o en los bienes (daños en los bienes) de un tercero y respecto de los cuales el Asegurado resulte responsable, conforme con las disposiciones legales o reglamentarias sobre responsabilidad civil, en vigor al tiempo de contratarse el seguro.

Queda también cubierta la obligación de indemnizar los daños y perjuicios que hayan sido ocasionados a terceros por el Asegurado en su vida privada, como jefe de familia y del hogar; así como los ocasionados por su esposa, sus hijos menores de edad, y empleados de servicio doméstico, siempre y cuando cohabiten con él y que el Asegurado sea responsable legalmente por dichos daños.

Las multas quedan excluidas en todos los casos del presente seguro.

**Clausula 2** - Los miembros de la familia del Asegurado no se consideran terceros en el sentido de la clausula 1. Se entiende por miembros de la familia a los parientes por consanguinidad y a los parientes por afinidad hasta el tercer grado.

Tampoco se consideran terceros en el sentido del artículo 1º las personas que presten servicios al Asegurado con relación de dependencia o sin ella, ni a las personas a quienes el Asegurado haya confiado un trabajo o la ejecución de obras, ni tampoco al personal (obrero, empleados, contratistas, etc.) al servicio de dichas personas.

**Clausula 3** - El presente seguro rige exclusivamente dentro del territorio de la República del Paraguay.

No quedan comprendidos los derechos que se hagan valer contra el Asegurado basados en la responsabilidad civil por siniestros ocurridos en el extranjero, o ante tribunales extranjeros, o que se rijan por disposiciones legales extranjeras.

**Clausula 4** - El hecho que origine la responsabilidad civil del Asegurado conforme con lo estipulado en la clausula1, debe ocurrir dentro del tiempo de vigencia del presente seguro.

**Cláusula 5 - Riesgos Excluidos**

El Asegurador no cubre, salvo pacto en contrario, la responsabilidad del Asegurado, en cuanto sea causada por o provenga de:

- a. Obligaciones contractuales.
- b. La tenencia, uso o manejo de vehículos aéreos, terrestres o acuáticos, de cualquier naturaleza, salvo los botes a remo y las bicicletas y similares no accionados a fuerza motriz.
- c. Transmisión de enfermedades.
- d. Daños o cosas ajenas que se encuentren en poder del Asegurado o miembros de su familia, por cualquier título.
- e. Efectos de temperatura, vapores, humedad, infiltraciones, inundaciones, desagües, rotura de cañerías, humo, hollín, polvo, hongos, trepidaciones de máquinas, ruidos, olores y luminosidad.
- f. Suministro de productos o alimentos.
- g. Daños causados a inmuebles vecinos por excavaciones o por un inmueble del Asegurado.
- h. Escape de gas, incendio o explosión o descargas eléctricas, salvo que ocurra en la vivienda permanente o temporaria del Asegurado.
- i. Siniestros originados por animales propiedad del Asegurado o por la transmisión de sus enfermedades.
- j. Ascensores o montacargas.



Estrella 851 – TELEFONO 449 488 (R.A) – FAX 449 492 – CASILLA DE CORREO 1017  
ASUNCION – PARAGUAY

**EL TEXTO DE ESTÁ PÓLIZA HA SIDO REGISTRADO EN LA SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS BAJO EL CÓDIGO N° 6-0069, NOTA SS.SG.N° 099/14 DE FECHA 26/03/2014.**

- k. Transmutaciones nucleares.
- l. Hechos de guerra civil o internaciones o motín o tumulto popular.
- m. Siniestros a las personas a quienes el Asegurado haya confiado un trabajo o la ejecución de obras, o al personal (obreros, empleados, contratistas, etc.) al servicio de dichas personas.
- n. Hechos de guerrilla, terrorismo, rebelión, sedición, huelga o lock-out.

#### **Cláusula 6 - Defensa en Juicio Civil**

Si el hecho diera lugar a juicio civil contra el Asegurado, éste debe dar aviso fehaciente de la demanda al Asegurador a más tardar el día siguiente hábil de notificado, y remitir simultáneamente al Asegurador la Cédula, copias y demás documentos objetos de la notificación.

El Asegurador podrá asumir la defensa en el juicio, designando el o los profesionales que representen y patrocinen al Asegurado, en cuyo caso éste queda obligado a otorgar poder y a suministrar todos los antecedentes y elementos de prueba de que disponga, y a cumplir con los actos procesales que las leyes pongan personalmente a su cargo.

Si el Asegurador no declinara la defensa, mediante aviso fehaciente dentro de (2) dos días hábiles de recibida la información y documentación que debe suministrarle el Asegurado, se entenderá que la ha asumido.

Cuando la demanda o demandas excedan las sumas aseguradas, el Asegurado puede a su cargo, participar también en la defensa, con el profesional que designe al efecto.

El Asegurador podrá en cualquier tiempo declinar en el juicio la defensa del Asegurado.

Si el Asegurador no tomara la defensa en el juicio o la declinara, el Asegurado debe asumirla, y suministrarle a aquél, a su requerimiento, las informaciones referentes a las actuaciones producidas en el juicio.

El incumplimiento de estas cargas hace caducar los derechos del Asegurado quedando en consecuencia el Asegurador liberado de responsabilidad.

En caso de que el Asegurado asuma su defensa en juicio sin darle noticia oportuna al Asegurador para que éste la asuma, los honorarios de los letrados de aquél quedarán a su exclusivo cargo; y si la misma influye en la extensión de la obligación asumida por el Asegurador, caducarán los derechos del Asegurado y el Asegurador quedará libre de responsabilidad.

En caso de que el Asegurado no asumiese su defensa ni confiara la misma al Asegurador en el plazo arriba indicado, incurriendo en rebeldía, caducará sus derechos, y el Asegurador quedara libre de toda responsabilidad.

Si se dispusieren medidas precautorias sobre bienes del Asegurado, éste no podrá exigir que el Asegurador las sustituya.

#### **Cláusula 7 - Gastos, Costas e Intereses**

El Asegurador toma a su cargo, como único accesorio de su obligación a que se refiere la cláusula 1) de éstas Condiciones, el pago de las costas judiciales en causa civil, incluidos los intereses y los gastos extrajudiciales en que se incurra para oponerse a la pretensión del tercero (Art. 1645 C.C.), aún cuando se superen las sumas aseguradas, guardando la proporción que corresponda si el Asegurado debe soportar una parte del daño (Art. 1646 C.C.).

Si existen varias sumas aseguradas, la proporción se aplicará a cada una de ellas, en la medida correspondiente.

Cuando el Asegurador no asuma o decline la defensa del juicio, dejando al Asegurado la dirección exclusiva de la causa, se liberará de los gastos y costas que se devenguen a partir del momento que deposite la suma asegurada o la suma demandada, la que fuera menor, con más los gastos y costas ya devengados, en la proporción que le corresponda (Arts. 1645 y 1646 C.C.).

#### **Cláusula 8 - Cumplimiento de la Sentencia –Reconocimiento de Responsabilidad - Transacción**



Estrella 851 – TELEFONO 449 488 (R.A) – FAX 449 492 – CASILLA DE CORREO 1017  
ASUNCION – PARAGUAY

**EL TEXTO DE ESTÁ PÓLIZA HA SIDO REGISTRADO EN LA SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS BAJO EL CÓDIGO N° 6-0069, NOTA SS.SG.N° 099/14 DE FECHA 26/03/2014.**

El Asegurador cumplirá la decisión judicial en la parte a su cargo, en los plazos procesales.

El Asegurado no puede reconocer su responsabilidad ni celebrar transacción sin anuencia del Asegurador. Cuando estos actos se celebren con la intervención del Asegurador, éste entregará los fondos que correspondan según el contrato, en tiempo útil para el cumplimiento diligente de las obligaciones asumidas.

El Asegurador no se libera cuando el Asegurado, en el procedimiento judicial, reconozca hechos de los que derive su responsabilidad (Art.1650 C.C.).

#### **Cláusula 9 - Proceso Penal**

Si el siniestro diera lugar a un proceso correccional o criminal, el Asegurado deberá dar aviso inmediato al Asegurador y designar, a su costa, el profesional que lo defienda, e informarle las actuaciones producidas en el juicio y las sentencias que se dictaran, sin perjuicio de admitir que el Asegurador participe en la defensa, o la asuma, cuando así lo decidiera.

El pago de las costas será por cuenta del Asegurador cuando éste asuma la defensa (Art. 1645 C.C.).

Si sólo participara en ella, las costas a su cargo se limitarán a los honorarios del profesional que hubiera designado a ese efecto.

Si se dispusieren medidas precautorias sobre bienes del Asegurado o se le exigiere fianzas, éste no podrá solicitar del Asegurador que la sustituya o afiance.

#### **Cláusula 10 - Efectos de la Defensa en Juicio**

La asunción por el Asegurador de la defensa en el juicio civil o criminal, implica la aceptación de su responsabilidad frente el Asegurado, salvo que posteriormente el Asegurador tomara conocimiento de hechos eximentes de su responsabilidad, en cuyo caso deberá declinarla dentro de los (5) cinco días hábiles de su conocimiento.

#### **Cláusula 11 - Exclusión de las Penas**

La indemnización debida por el Asegurador no incluye las penas aplicadas por autoridad judicial o administrativa (Art. 1647 C.C.).